

RECURSO DE REPOSICION - TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE VALLEDUPAR - SALA CIVIL -FAMILIA Y LABORAL

ELKIN PINTO <elpidiz1985@gmail.com>

Jue 26/11/2020 17:05

Para: Secretaria Sala Civil Familia Tribunal Superior - Seccional Valledupar <secscftsvpar@cendoj.ramajudicial.gov.co>; elpidiz1985@gmail.com <elpidiz1985@gmail.com>

📎 1 archivos adjuntos (1 MB)

RECURSO Tribunal.pdf;

Honorables Magistrados.

TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE VALLEDUPAR
SALA CIVIL - FAMILIA - LABORAL.

E. S. D.

Proceso: VERBAL PETICIÓN DE HERENCIA

Demandante: VICTOR VIECCO MIELES Y OTROS

Demandado: WILFRIDO VIECCO ROCHA

Radicado: 20001 - 31 - 10 - 001 - 2015- 00550

📎 *Magistrado Ponente: OSCAR MARINO HOYOS GONZALEZ*

Asunto: *Recurso de Reposición y/o de Súplica del Auto de fecha 20 de Noviembre de 2020.*

ELKIN ALFREDO PINTO DIAZ, mayor de edad, identificado legal y profesionalmente como aparece al pie de mi firma, Abogado Sustituto del señor WILFRIDO CANDELARIO VIECCO ROCHA, demandado dentro de las presentes diligencias, por medio del presente memorial me permito de manera comedida y respetuosa, solicitar a usted, con fundamento en el 318 y/o el artículo 331 del Código General del Proceso, lo siguiente:

ANTECEDENTES

📎 Mediante proveído de fecha 20 de Noviembre de 2020, publicado por Estado No 129 de fecha 23 de Noviembre de 2020, se decide:

(...)

PRIMERO. *Declarar DESIERTO el recurso de apelación presentado por el apoderado de la parte demandada en contra de la sentencia de primera instancia proferida el 1º de noviembre del 2016 por el Juzgado Primero de Familia de Valledupar (C), dentro del asunto de la referencia.*

SEGUNDO. *Una vez ejecutoriado éste proveído, devuélvase el expediente al Juzgado de origen.*

(...)

El fundamento que tuvo esa decisión obedece en que al suscrito apoderado, le fue concedido un término de Cinco (5) días hábiles siguientes a la Notificación para sustentar el Recurso de Apelación, mediante Proveído de fecha 19 de Junio de 2020:

(...)Revisado el expediente, se avista que, mediante providencia de fecha 19 de junio del 2020, se concedió al apelante un término de cinco (5) días hábiles siguientes a la notificación, para que sustentara por escrito su medio de impugnación; no obstante, se tiene que ese término transcurrió en silencio por parte del recurrente. (...)

RAZONES DE INCONFORMIDAD

Es dable señalar, precisar e indicar que la actuación del Traslado de fecha 19 de Junio de 2020, que ordena el Termino de los Cinco (5) días para presentar la Sustentación del Recurso de Apelación, no fue Notificada en debida forma al apoderado del demandado, ni al principal ni el sustituto, muy a pesar que en los memoriales del Apoderado principal Dr Rober Romero Ramírez, se evidencia con claridad al pie de página de esos documentos, concretamente el memorial por medio del cual se realizaron los reparos a la Sentencia de Primera Instancia de fecha 04 de Noviembre de 2016, el cual reposa en el expediente, el correo del abogado rrrjuris@hotmail.com, dirección electrónica a la cual no se Notificó ni Comunico la decisión del Termino de Traslado fechada 19 de Junio ni el número de Estado donde esta fue publicado, como tampoco fue Notificada o comunicada al correo en mención la presente actuación ni el número de estado de su publicación, sobre la que se interpone este recurso de fecha 20 de Noviembre de 2020, esas nuevas reglas o directrices procesales orientadas a la implementación de la Tecnología en el curso de los Procesos Judiciales producto de la Pandemia de Orden Mundial que afecta a todos los Estados del mundo, y que obliga a los despacho judiciales no solo a subir los Estados y las Actuaciones a la página de la Rama Judicial o al sistema Siglo XXI, sino que además los despachos judiciales bajo estas reglas del Decreto 806 de 2020, tienen la obligación de **Notificar en debida forma a los correos electrónicos de las partes y apoderados**, a efectos de enterarse oportunamente de las actuaciones deprecadas por la agencia judicial, esa normatividad busca precisamente que ante la imposibilidad de asistir físicamente a los despachos judiciales, pues vía digital (y eso incluye la Notificación o Comunicación a los correos de las partes del proceso) conozcan de primera mano las actuaciones y puedan de esa forma garantizarse oportunamente el conocimiento de las actuaciones, no proceder conforme a ese mandato, claramente vulnera y trasgrede el debido proceso, violándose tajantemente, el Acceso efectivo y real a la administración de Justicia, el derecho de contradicción y el debido proceso del demandado, y por consiguientes los derechos sustanciales y fundamentales del orden constitucional.

Entre otras el Decreto señala:

(...)

Decreto 806 de 2020 -Artículo 2. Uso de las tecnologías de la información y las comunicaciones. Se deberán utilizar las tecnologías de la información y de las comunicaciones en la gestión y trámite de los procesos judiciales y asuntos en curso, con el fin de facilitar y agilizar el acceso a la justicia, como también proteger a los servidores judiciales, como a los usuarios de este servicio público.

(...)

Parágrafo 1. Se adoptarán todas las medidas para garantizar el debido proceso, la publicidad y el derecho de contradicción en la aplicación de las tecnologías de la información y de las comunicaciones. Para el efecto, las autoridades judiciales procurarán la efectiva comunicación virtual con los usuarios de la administración de justicia y adoptarán las medidas pertinentes para que puedan conocer las decisiones y ejercer sus derechos.

Precisamente la efectiva comunicación virtual con los usuarios y la adopción de las medidas pertinentes, obliga y conmina a la administración de justicia a través de sus despachos, a Notificar y comunicar mediante los correos dispuestos para ello, y así

las partes puedan conocer de primera mano dichas actuaciones y con ello ejercer plenamente en igualdad de cargas sus respectivos derechos e intereses.

La administración de justicia no puede ser ajena a la realidad y al contexto social propio que en la actualidad se padece, que claramente ha cambiado todas las reglas de juego en la vida y entorno social, pues en un Estado Social de Derecho como el nuestro, no se pueden anteponer los términos rígidos para desconocer derechos sustanciales y fundamentales, actuar contrariamente viola de tajo múltiples Principios y Derechos Constitucionales.

La CORTE CONSTITUCIONAL en su abundante jurisprudencia sobre la materia, ha señalado lo siguiente:

(...)

La notificación judicial constituye un elemento básico del derecho fundamental al debido proceso, pues a través de dicho acto, sus destinatarios tienen la posibilidad de cumplir las decisiones que se les comunican o de impugnarlas en el caso de que no estén de acuerdo y de esta forma ejercer su derecho de defensa.

-
-

Esas Corporación ha reconocido la importancia que tiene la notificación en los procesos judiciales. En particular, la **sentencia C-670 de 2004** resaltó lo siguiente:

“[L]a Corte ha mantenido una sólida línea jurisprudencial, en el sentido de que la notificación, en cualquier clase de proceso, se constituye en uno de los actos de comunicación procesal de mayor efectividad, en cuanto garantiza el conocimiento real de las decisiones judiciales con el fin de dar aplicación concreta al debido proceso mediante la vinculación de aquellos a quienes concierne la decisión judicial notificada, así como que es un medio idóneo para lograr que el interesado ejercite el derecho de contradicción, planteando de manera oportuna sus defensas y excepciones. De igual manera, es un acto procesal que desarrolla el principio de la seguridad jurídica, pues de él se deriva la certeza del conocimiento de las decisiones judiciales. (Negrilla fuera del texto original).

Se observa que al omitir el honorable Tribunal la notificación o comunicación al correo electrónico del apoderado, se está incurriendo en una Indebida Notificación judicial, máxime cuando dicho decreto 806 de 2020, exige el cumplimiento de esa formalidad, la cual genera una *Indebida Notificación Judicial*, sobre ello ha señalado la Corte:

(...)

INDEBIDA NOTIFICACION JUDICIAL- Configura un defecto procedimental absoluto que lleva a la nulidad del proceso: Con fundamento en los artículos 29 y 228 de la Constitución Política que consagran los derechos al debido proceso, al acceso a la administración de justicia y a la prevalencia del derecho sustancial en las actuaciones judiciales.

La jurisprudencia ha establecido que existen dos modalidades del defecto procedimental, a saber: (i) el defecto procedimental absoluto, que ocurre cuando el funcionario judicial se aparta por completo del procedimiento legalmente establecido, bien sea porque sigue

un trámite ajeno al pertinente y en esa medida equivoca la orientación del asunto^[52], o porque omite etapas sustanciales del procedimiento establecido, con lo que afecta el derecho de defensa y contradicción de una de las partes del proceso^[53]; y (ii) el defecto procedimental por exceso ritual manifiesto, que se presenta cuando el funcionario arguye razones formales a manera de impedimento, las cuales constituyen una denegación de justicia^[54].

*Lo anterior ha sido reiterado por este Tribunal en diferentes oportunidades. En efecto, en la **sentencia SU-159 de 2002^[55]**, determinó que un procedimiento se encuentra viciado cuando pretermite eventos o etapas señaladas en la ley, establecidas para proteger todas las garantías de los sujetos procesales, particularmente el ejercicio del derecho de defensa que se hace efectivo, **entre otras actuaciones, con la debida comunicación de la iniciación del proceso y la notificación de todas las providencias emitidas por el juez que deben ser notificadas de conformidad con lo dispuesto en la ley.***

En este sentido, se insiste en que la irregularidad procesal (No comunicación o Notificación al correo) es de tal magnitud que sus consecuencias resultan materialmente lesivas de los derechos fundamentales, en particular el debido proceso. Esa omisión constituye una falta de notificación de la providencia judicial, que puede configurar un defecto **solo en el caso en el que impida materialmente al afectado el conocimiento de la decisión** y en consecuencia se reduzcan las posibilidades de interponer los recursos correspondientes.

De todo lo anterior la Corte Constitucional reitera las reglas jurisprudenciales en las que se establece que: (i) todo procedimiento en el que se haya pretermitido una etapa procesal consagrada en la ley, se encuentra viciado por vulnerar el derecho fundamental al debido proceso de las partes y constituye un defecto procedimental absoluto; (ii) el error en el proceso debe ser de tal trascendencia que afecte de manera grave el derecho al debido proceso, debe tener una influencia directa en la decisión de fondo adoptada y no puede ser atribuible al actor; (iii) la notificación personal constituye uno de los actos de comunicación procesal de mayor efectividad, toda vez que garantiza el conocimiento real de las decisiones judiciales con el fin de aplicar de forma concreta el derecho al debido proceso; (iv) la indebida notificación judicial constituye un defecto procedimental que lleva a la nulidad del proceso.

FUNDAMENTOS JURIDICOS

Fundamento esta solicitud en los artículos 318 o el Artículo 331 del Código General del Proceso:

Con la finalidad de no vulnerar derechos fundamentales y procesales de la parte que represento, solicito a usted se le dé el trámite correspondiente.

Lo anterior con fundamento en el párrafo del artículo 318 del Código General del Proceso, el cual señala:

*(...) **PARÁGRAFO.** Cuando el recurrente impugne una providencia judicial mediante un recurso improcedente, el juez deberá tramitar la impugnación por las*

reglas del recurso que resultare procedente, siempre que haya sido interpuesto oportunamente. (...)

*(...) Pues bien, aunque se ha estimado que en los precisos eventos en que del recurso se observe cierta ambigüedad, de tal forma que la sustentación del mismo, indistintamente de su denominación, se oriente, en puridad, en otra dirección a la enunciada, como sería el caso de formular una reposición bajo el rótulo de una súplica o viceversa, la reclamación en concreto debe enderezarse por la vía procesal llamada a desatar la petición en concreto. **Corte Suprema de Justicia. Sentencia de tutela de 9 de abril de 2008, Exp. 2008-00466-00.***

PETICION

1. Por lo anteriormente indicado y con fundamento en las consideraciones fácticas y jurídicas señaladas en este escrito y en la normatividad sobre la materia solicito respetuosamente se Reponga, Revoque o Modifique la providencia de fecha 20 de Noviembre de 2020, mediante la cual se decidió Declarar DESIERTO EL RECURSO DE APELACIÓN, y como consecuencia se deje sin efectos el TRASLADO señalado mediante Auto de fecha 19 de Noviembre de 2020, por la indebida Notificación de dicha actuación, ante la omisión de comunicar la misma al correo del apoderado principal del demandado, conforme al Decreto 806 de 2020.
2. Se conceda al memorialista con la comunicación y notificación respectiva, el término correspondiente para presentar la debida sustentación del Recurso de Apelación ante el superior, conforme al artículo 322 Inciso 4 del CGP.

Se evidencia que los hechos pueden generar la vulneración de los derechos fundamentales, incidiendo en el sentido de la decisión que se acusa puesto que podría llegar a afectar **el acceso a la administración de justicia, y el debido proceso**, particularmente frente al hecho a que se resuelva de fondo el recurso de apelación interpuesto dentro del proceso judicial mencionado y menoscabar con ello los derechos fundamentales de la parte que se representa.

Ruego a usted honorable Magistrado garantizar los Derechos de efectivo Acceso a la Administración de Justicia, y las garantías del Debido Proceso como el derecho de Contracción y Debida Notificación de las Actuaciones, conforme a la Constitución, la Ley y al Decreto 806 de 2020.

NOTIFICACIONES

Los demandantes y su apoderado, en las direcciones indicadas en el escrito de la demanda.

Para los efectos pertinentes el suscrito Abogado Sustituto las recibirá en la Carrera 16 No 13 B - 24 Barrio Alfonso Lopez de Valledupar . Cel. 3003006432.

Correo: elpidiz1985@gmail.com

Con respeto,

ELKIN ALFREDO PINTO DIAZ

C.C. 77.097.672 de Valledupar

T.P. 200.250 del C.S. de la J.

ADJUNTO RECURSO EN FORMATO PDF Firmado



Libre de virus. www.avast.com

ELKIN ALFREDO PINTO DIAZ

Abogado Titulado

Carrera 16 # 13 b – 24 Barrio Alfonso López Valledupar
CEL. 3003006432 Email: elpidiz1985@gmail.com



1

Honorables Magistrados.

TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE VALLEDUPAR

SALA CIVIL – FAMILIA – LABORAL.

E. S. D.

Proceso: VERBAL PETICION DE HERENCIA

Demandante: VICTOR VIECCO MIELES Y OTROS

Demandado: WILFRIDO VIECCO ROCHA

Radicado: 20001 – 31 – 10 – 001 - 2015- 00550

Magistrado Ponente: OSCAR MARINO HOYOS GONZALEZ

Asunto: Recurso de Reposición y/o de Súplica del Auto de fecha 20 de Noviembre de 2020.

ELKIN ALFREDO PINTO DIAZ, mayor de edad, identificado legal y profesionalmente como aparece al pie de mi firma, Abogado Sustituto del señor WILFRIDO CANDELARIO VIECCO ROCHA, demandado dentro de las presentes diligencias, por medio del presente memorial me permito de manera comedida y respetuosa, solicitar a usted, con fundamento en el 318 y/o el artículo 331 del Código General del Proceso, lo siguiente:

ANTECEDENTES

Mediante proveído de fecha 20 de Noviembre de 2020, publicado por Estado No 129 de fecha 23 de Noviembre de 2020, se decide:

(...)

PRIMERO. Declarar *DESIERTO* el recurso de apelación presentado por el apoderado de la parte demandada en contra de la sentencia de primera instancia proferida el 1º de noviembre del 2016 por el Juzgado Primero de Familia de Valledupar (C), dentro del asunto de la referencia.

SEGUNDO. Una vez ejecutoriado éste proveído, devuélvase el expediente al Juzgado de origen.

(...)

El fundamento que tuvo esa decisión obedece en que al suscrito apoderado, le fue concedido un término de Cinco (5) días hábiles siguientes a la Notificación para sustentar el Recurso de Apelación, mediante Proveído de fecha 19 de Junio de 2020:

(...)Revisado el expediente, se avista que, mediante providencia de fecha 19 de junio del 2020, se concedió al apelante un término de cinco (5) días hábiles siguientes a la notificación, para que sustentara por escrito su medio de impugnación; no obstante, se tiene que ese término transcurrió en silencio por parte del recurrente.
(...)



RAZONES DE INCONFORMIDAD

Es dable señalar, precisar e indicar que la actuación del Traslado de fecha 19 de Junio de 2020, que ordena el Termino de los Cinco (5) días para presentar la Sustentación del Recurso de Apelación, no fue Notificada en debida forma al apoderado del demandado, ni al principal ni el sustituto, muy a pesar que en los memoriales del Apoderado principal Dr Rober Romero Ramírez, se evidencia con claridad al pie de página de esos documentos, concretamente el memorial por medio del cual se realizaron los reparos a la Sentencia de Primera Instancia de fecha 04 de Noviembre de 2016, el cual reposa en el expediente, el correo del abogado rrrjuris@hotmail.com, dirección electrónica a la cual no se Notificó ni Comunico la decisión del Termino de Traslado fechada 19 de Junio ni el número de Estado donde esta fue publicado, como tampoco fue Notificada o comunicada al correo en mención la presente actuación ni el número de estado de su publicación, sobre la que se interpone este recurso de fecha 20 de Noviembre de 2020, esas nuevas reglas o directrices procesales orientadas a la implementación de la Tecnología en el curso de los Procesos Judiciales producto de la Pandemia de Orden Mundial que afecta a todos los Estados del mundo, y que obliga a los despacho judiciales no solo a subir los Estados y las Actuaciones a la página de la Rama Judicial o al sistema Siglo XXI, sino que además los despachos judiciales bajo estas reglas del Decreto 806 de 2020, tienen la obligación de **Notificar en debida forma a los correos electrónicos de las partes y apoderados**, a efectos de enterarse oportunamente de las actuaciones deprecadas por la agencia judicial, esa normatividad busca precisamente que ante la imposibilidad de asistir físicamente a los despachos judiciales, pues vía digital (y eso incluye la Notificación o Comunicación a los correos de las partes del proceso) conozcan de primera mano las actuaciones y puedan de esa forma garantizarse oportunamente el conocimiento de las actuaciones, no proceder conforme a ese mandato, claramente vulnera y trasgrede el debido proceso, violándose tajantemente, el Acceso efectivo y real a la administración de Justicia, el derecho de contradicción y el debido proceso del demandado, y por consiguientes los derechos sustanciales y fundamentales del orden constitucional.

Entre otras el Decreto señala:

(...)

Decreto 806 de 2020 -Artículo 2. Uso de las tecnologías de la información y las comunicaciones. Se deberán utilizar las tecnologías de la información y de las comunicaciones en la gestión y trámite de los procesos judiciales y asuntos en curso, con el fin de facilitar y agilizar el acceso a la justicia, como también proteger a los servidores judiciales, como a los usuarios de este servicio público.

(...)



Parágrafo 1. Se adoptarán todas las medidas para garantizar el debido proceso, la publicidad y el derecho de contradicción en la aplicación de las tecnologías de la información y de las comunicaciones. Para el efecto, las autoridades judiciales procurarán la efectiva comunicación virtual con los usuarios de la administración de justicia y adoptarán las medidas pertinentes para que puedan conocer las decisiones y ejercer sus derechos.

Precisamente la efectiva comunicación virtual con los usuarios y la adopción de las medidas pertinentes, obliga y conmina a la administración de justicia a través de sus despachos, a Notificar y comunicar mediante los correos dispuestos para ello, y así las partes puedan conocer de primera mano dichas actuaciones y con ello ejercer plenamente en igualdad de cargas sus respectivos derechos e intereses.

La administración de justicia no puede ser ajena a la realidad y al contexto social propio que en la actualidad se padece, que claramente ha cambiado todas las reglas de juego en la vida y entorno social, pues en un Estado Social de Derecho como el nuestro, no se pueden anteponer los términos rígidos para desconocer derechos sustanciales y fundamentales, actuar contrariamente viola de tajo múltiples Principios y Derechos Constitucionales.

La CORTE CONSTITUCIONAL en su abundante jurisprudencia sobre la materia, ha señalado lo siguiente:

(...)

La notificación judicial constituye un elemento básico del derecho fundamental al debido proceso, pues a través de dicho acto, sus destinatarios tienen la posibilidad de cumplir las decisiones que se les comunican o de impugnarlas en el caso de que no estén de acuerdo y de esta forma ejercer su derecho de defensa.

Esa Corporación ha reconocido la importancia que tiene la notificación en los procesos judiciales. En particular, la **sentencia C-670 de 2004** resaltó lo siguiente:

“[L]a Corte ha mantenido una sólida línea jurisprudencial, en el sentido de que la notificación, en cualquier clase de proceso, se constituye en uno de los actos de comunicación procesal de mayor efectividad, en cuanto garantiza el conocimiento real de las decisiones judiciales con el fin de dar aplicación concreta al debido proceso mediante la vinculación de aquellos a quienes concierne la decisión judicial notificada, así como que es un medio idóneo para lograr que el interesado ejercite el derecho de contradicción, planteando de manera oportuna sus defensas y excepciones. De igual manera, es un acto procesal que desarrolla el principio de la seguridad jurídica, pues de él se deriva la certeza del conocimiento de las decisiones judiciales. (Negrilla fuera del texto original)”



Se observa que al omitir el honorable Tribunal la notificación o comunicación al correo electrónico del apoderado, se está incurriendo en una Indebida Notificación judicial, máxime cuando dicho decreto 806 de 2020, exige el cumplimiento de esa formalidad, la cual genera una *Indebida Notificación Judicial*, sobre ello ha señalado la Corte:

(...)

INDEBIDA NOTIFICACION JUDICIAL- *Configura un defecto procedimental absoluto que lleva a la nulidad del proceso:* Con fundamento en los artículos 29 y 228 de la Constitución Política que consagran los derechos al debido proceso, al acceso a la administración de justicia y a la prevalencia del derecho sustancial en las actuaciones judiciales.

La jurisprudencia ha establecido que existen dos modalidades del defecto procedimental, a saber: (i) el defecto procedimental absoluto, que ocurre cuando el funcionario judicial se aparta por completo del procedimiento legalmente establecido, bien sea porque sigue un trámite ajeno al pertinente y en esa medida equivoca la orientación del asunto^[52], o porque omite etapas sustanciales del procedimiento establecido, con lo que afecta el derecho de defensa y contradicción de una de las partes del proceso^[53]; y (ii) el defecto procedimental por exceso ritual manifiesto, que se presenta cuando el funcionario arguye razones formales a manera de impedimento, las cuales constituyen una denegación de justicia^[54].

*Lo anterior ha sido reiterado por este Tribunal en diferentes oportunidades. En efecto, en la **sentencia SU-159 de 2002**^[55], determinó que un procedimiento se encuentra viciado cuando pretermite eventos o etapas señaladas en la ley, establecidas para proteger todas las garantías de los sujetos procesales, particularmente el ejercicio del derecho de defensa que se hace efectivo, **entre otras actuaciones, con la debida comunicación de la iniciación del proceso y la notificación de todas las providencias emitidas por el juez que deben ser notificadas de conformidad con lo dispuesto en la ley.***

En este sentido, se insiste en que la irregularidad procesal (No comunicación o Notificación al correo) es de tal magnitud que sus consecuencias resultan materialmente lesivas de los derechos fundamentales, en particular el debido proceso. Esa omisión constituye una falta de notificación de la providencia judicial, que puede configurar un defecto **solo en el caso en el que impida materialmente al afectado el conocimiento de la decisión** y en consecuencia se reduzcan las posibilidades de interponer los recursos correspondientes.

De todo lo anterior la Corte Constitucional reitera las reglas jurisprudenciales en las que se establece que: (i) todo procedimiento en el que se haya pretermitado una etapa procesal consagrada en la ley, se encuentra viciado por vulnerar el derecho fundamental al debido proceso de las partes y constituye un defecto procedimental absoluto; (ii) el error en el proceso debe ser de tal trascendencia que afecte de manera grave el derecho al debido

ELKIN ALFREDO PINTO DIAZ

Abogado Titulado

Carrera 16 # 13 b – 24 Barrio Alfonso López Valledupar
CEL. 3003006432 Email: elpidiz1985@gmail.com



5

proceso, debe tener una influencia directa en la decisión de fondo adoptada y no puede ser atribuible al actor; (iii) la notificación personal constituye uno de los actos de comunicación procesal de mayor efectividad, toda vez que garantiza el conocimiento real de las decisiones judiciales con el fin de aplicar de forma concreta el derecho al debido proceso; (iv) la indebida notificación judicial constituye un defecto procedimental que lleva a la nulidad del proceso.

FUNDAMENTOS JURIDICOS

Fundamento esta solicitud en los artículos 318 o el Artículo 331 del Código General del Proceso:

Con la finalidad de no vulnerar derechos fundamentales y procesales de la parte que represento, solicito a usted se le dé el trámite correspondiente.

Lo anterior con fundamento en el parágrafo del artículo 318 del Código General del Proceso, el cual señala:

*(...) **PARÁGRAFO.** Cuando el recurrente impugne una providencia judicial mediante un recurso improcedente, el juez deberá tramitar la impugnación por las reglas del recurso que resultare procedente, siempre que haya sido interpuesto oportunamente. (...)*

*(...) Pues bien, aunque se ha estimado que en los precisos eventos en que del recurso se observe cierta ambigüedad, de tal forma que la sustentación del mismo, indistintamente de su denominación, se oriente, en puridad, en otra dirección a la enunciada, como sería el caso de formular una reposición bajo el rótulo de una súplica o viceversa, la reclamación en concreto debe enderezarse por la vía procesal llamada a desatar la petición en concreto. **Corte Suprema de Justicia. Sentencia de tutela de 9 de abril de 2008, Exp. 2008-00466-00.***

PETICION

1. Por lo anteriormente indicado y con fundamento en las consideraciones fácticas y jurídicas señaladas en este escrito y en la normatividad sobre la materia solicito respetuosamente se Reponga, Revoque o Modifique la providencia de fecha 20 de Noviembre de 2020, mediante la cual se decidió Declarar DESIERTO EL RECURSO DE APELACIÓN, y como consecuencia se deje sin efectos el TRASLADO señalado mediante Auto de fecha 19 de Noviembre de 2020, por la indebida Notificación de dicha actuación, ante la omisión de comunicar la misma al correo del apoderado principal del demandado, conforme al Decreto 806 de 2020

ELKIN ALFREDO PINTO DIAZ

Abogado Titulado

Carrera 16 # 13 b – 24 Barrio Alfonso López Valledupar

CEL. 3003006432 Email: elpidiz1985@gmail.com



6

2. Se conceda al memorialista con la comunicación y notificación respectiva, el término correspondiente para presentar la debida sustentación del Recurso de Apelación ante el superior, conforme al artículo 322 Inciso 4 del CGP.

Se evidencia que los hechos pueden generar la vulneración de los derechos fundamentales, incidiendo en el sentido de la decisión que se acusa puesto que podría llegar a afectar **el acceso a la administración de justicia, y el debido proceso**, particularmente frente al hecho a que se resuelva de fondo el recurso de apelación interpuesto dentro del proceso judicial mencionado y menoscabar con ello los derechos fundamentales de la parte que se representa.

Ruego a usted honorable Magistrado garantizar los Derechos de efectivo Acceso a la Administración de Justicia, y las garantías del Debido Proceso como el derecho de Contracción y Debida Notificación de las Actuaciones, conforme a la Constitución, la Ley y al Decreto 806 de 2020.

NOTIFICACIONES

Los demandantes y su apoderado, en las direcciones indicadas en el escrito de la demanda.

Para los efectos pertinentes el suscrito Abogado Sustituto las recibirá en la Carrera 16 No 13 b - 24 Barrio Alfonso López de Valledupar. Cel. 3003006432.

Correo: elpidiz1985@gmail.com

Con respeto,

ELKIN ALFREDO PINTO DIAZ

C.C. 77.097.672 de Valledupar

T.P. 200.250 del C.S. de la J.

- Favoritos
- Borradores 5
- Correo no des...
- Archivo
- Notas
- Agregar favorito
- Carpetas
- Bandeja d... 355
- Borradores 5
- Elementos en... 1
- Elementos elim...
- Correo no des...
- Archivo
- Notas
- CALIFICACION
- Elementos det...
- Fuentes RSS
- Historial de co...
- MEMORIAL PA...
- MEMORIALES ...
- Carpeta nueva
- Archivo local:S...
- Archivo 7
- Bandeja ... 1722
- Borradores
- Correo no des...
- Deleted Items
- Elementos ... 80
- Elementos en... 1
- MEMORIALES ...
- Carpeta nueva
- Grupos
- DISTRITOV... 586
- Nuevo grupo
- Descubrimiento...

Solicitud sentencia Tribunal Superior de Valledupar

 dupar
 Vie 27/11/2020 8:08
 Para: Secretaria Sala Civil Familia Tribunal Superior - Seccional Valledupar

Favor **ACUSAR DE RECIBIDO** el presente correo electrónico.

Cordialmente,



Rama Judicial
 República de Colombia
 Tribunal Superior de Valledupar

Leonardo Marimon Reyes
 Citador Grado IV Tribunal Superior

NOTA: SEÑORES USUARIOS, AL MOMENTO DE HACER USO DEL CORREO ELECTRÓNICO, MENCIONAR EN EL ASUNTO, EL RADICADO DEL PROCESO Y LAS PARTES QUE LO CONFORMAN; AL ADJUNTAR MEMORIALES, ESPECIFICAR DENTRO DEL DOCUMENTO, EL NOMBRE DEL MAGISTRADO A QUIEN SE DIRIGE, EL NUMERO DE RADICADO, LA PARTES QUE CONFORMAN EL PROCESO Y EL ASUNTO DEL MEMORIAL.

En caso de enviar **respuesta** favor enviarla por un **único medio de comunicación**, para evitar duplicidad de documentos en el expediente.

Informamos que el horario de atención es de **lunes a viernes de 08:00 a.m. a 12:00 y de 2:00 p.m. a 06:00 pm**. En consecuencia, los mensajes recibidos por fuera de este horario se entenderán **recibidos a la siguiente hora y día hábil**.

Si no es necesario no imprima este correo. Todos somos responsables por el cuidado el medio ambiente.

*****NOTICIA DE CONFIDENCIALIDAD*****

Este mensaje (incluyendo cualquier anexo) contiene información confidencial y se encuentra protegido por la Ley. Solo puede ser utilizada por la persona o compañía a la cual esta dirigido. Si usted no es el receptor autorizado, o por error recibe este mensaje, favor borrarlo inmediatamente. Cualquier retención, difusión, distribución, copia o toma cualquier de acción basado en ella, se encuentra estrictamente prohibido.

Responder | Reenviar

De: Tania Lucia Matos Drago <tania.matos@urosario.edu.co>
Enviado: jueves, 26 de noviembre de 2020 10:49 a. m.
Para: Aplicativo Informacion - Bogota <info@cendoj.ramajudicial.gov.co>; Unidad Cendoj - Seccional Nivel Central <unidadcendoj@cendoj.ramajudicial.gov.co>; Secretaria Sala Penal Tribunal Superior - Seccional Valledupar <secsptsvpar@cendoj.ramajudicial.gov.co>
Asunto: Solicitud sentencia Tribunal Superior de Valledupar

Buenos días,

Mi nombre es Tania Matos. Por medio de la presente quisiera solicitar la Sentencia del 9 de octubre de 2013 del Tribunal Superior de Valledupar, Sala Civil - Familia. Responsabilidad civil por actividades peligrosas.

Encontre la sentencia de la Corte Suprema de Justicia (SC5674-2018 - Radicación n.º 20001-31-03-004-2009-00190-01), pero no la del Tribunal. He buscado en la página de los Tribunales Superiores, pero no encuentro la sentencia. La página de jurisprudencia de la rama judicial, no funciona.

En caso de no contar con la sentencia, me podrían informar con quien me debo comunicar para solicitarla o los pasos a seguir para obtenerla.

Quedo atenta.

Cordialmente,
 Tania Lucia Matos